

SEÑORA

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

1
314

REFERENCIA: Demanda de Deslinde y Amojonamiento

ACCIONANTE: MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA.

Contra: MARCEL PUERTA POSADA

RADICACIÓN: 2016 -00381-00

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 12.558.227 de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 246.542 del C.S. de la J; actuando como apoderado judicial del señor MAXIMO JIMENEZ DE LA ROSA, quien a su vez actuó como tercero dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que por el presente promuevo Incidente de Nulidad en contra del procedimiento adoptado por la señora Juez, invocando la aplicabilidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Su señoría el artículo 13 del Código General del Proceso, nos enseña que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En el presente caso que le exponemos, varias son las omisiones procesales que se presentaron dentro del desarrollo de la demanda de Deslinde y amojonamiento identificada con la radicación No 2016 -00381-00, que cursa o cursó en este despacho, siendo la primera el incumplimiento o desatención del artículo 592 del Código General del Proceso, que dice textualmente que en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

En el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, no se cumplió con la norma haciéndose a un lado el procedimiento, por lo tanto, se admitió una demanda en contra de una persona que ya no era propietaria del bien inmueble, lo que trae como consecuencia que la sentencia de deslinde y amojonamiento, no se le pueda aplicar al nuevo propietario. Ahora en cuanto al procedimiento adoptado por el despacho encontramos también que no se atendió tampoco el procedimiento establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 401, que determina que la demanda debía estar acompañada por "sendos certificados del registrador de instrumentos

públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde”

Tampoco se tuvo en cuenta al momento de producir el fallo o sentencia de deslinde y amojonamiento en primera instancia, que lo primero que debía resolverse en la audiencia o inspección judicial fue la oposición al deslinde formulada o presentada en su momento por un tercero como lo era en ese momento el señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, para no entrar en choque con el procedimiento, de tal forma que al proceder de la forma que lo hizo el respetable despacho, trajo como consecuencia la violación al derecho fundamental del debido proceso al tercero, porque nunca podrá tener entrada al estudio de oposición porque la sentencia de deslinde quedo ejecutoriada.

Todas estas falencias las pudo corroborar el señor juez de segunda instancia, en la cual debió confirmar su decisión, pero se equivocó también por cuanto establece que la sentencia a confirmar es la del 08 de mayo del 2018, siendo que esa ya no estaba en estudio, de lo que consideramos fue un error, pero que nosotros no percibimos en el instante sino luego de escuchar detenidamente el audio.

CASO CONCRETO DE LA NO INCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS:

Dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC **19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01**, (Aprobado en Sala de dieciocho de julio de dos mil diecisiete)- Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**-Magistrado Ponente

“Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹.

Esas características fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887², el cual prescribía: *“Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”*.

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas³ a fin de otorgarles *fumus boni iuris*⁴, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º)⁵ y 591⁶ del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al *“dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”*, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.

En esa perspectiva, expuso esta Corte:

*“(...) Tratándose de la adquisición de inmuebles, la buena fe se funda en un elemento externo consistente en el registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1º del decreto 1250 de 1970, ‘un servicio del Estado’ que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de tal naturaleza, indagar mediante la obtención de un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones etc., y por ello, si una persona, confiada en la información reflejada en uno de tales documentos, obtiene, por vía de ilustración, de manos de su verdadero propietario el derecho de dominio, **sin que aparezca que existe alguna limitación, gravamen o medida cautelar que pueda afectarlo, la ley protege la buena fe de ese tercero, así con posterioridad apareciere que sobre tal inmueble existía una específica restricción, acordada o decretada ex ante, pero no inscrita oportunamente** (...)”⁷ (subrayado propio).*

Determina el artículo 230 de nuestra Carta Política que Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la

jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial; en el caso que nos ocupa encontramos que la ley 1564 del 2012 en su artículo 591 y 592, tiene la exigencia de registro, por tanto al no cumplirse se estaría sobre una conducta impropia de juez de la republica de la cual podríamos decir que se trata de un Yerro procedimental, a la cual como tantas veces nos han dicho nuestras altas Corte; los señores jueces no están obligado a mantenerse, máxime si se tiene en cuenta que este yerro trae como consecuencia una nulidad taxativamente definida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito de manera puntual la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de Deslinde y Amojonamiento que cursa o curso en este despacho identificada con la radicación No 2016-00381

PRUEBA

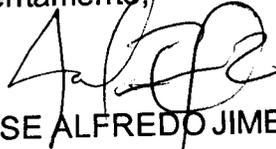
Solicito de manera respetuosa se tenga como prueba:

1. El audio de la audiencia de fecha 12 de febrero del 2020, dictado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, donde desnudo todos los errores procedimentales acaecidos dentro del proceso que nos ocupa.
2. Solicito de igual forma se tenga como prueba de mis facultades, el poder conferido por el Señor MAXIMO HERMEN JIMENEZ DE LA ROSA, en la audiencia de fecha 12 de febrero del 2020, donde se me reconoció personería para actuar.

NOTIFICACION

El suscrito y su poderdante recibimos notificación en la Calle 17 No 9-93 de Santa Marta- celular No 301-4279377- e-mail josejimenezdelarosa@hotmail.com

Atentamente,


JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA
C.C. No 12.558.227 de Santa Marta.
T.P. No 246.542 del C.S. de la J.

Rec. Pro. P.
y roba. C.S.
20 Feb 2020

317

Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Autónoma de Colombia

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE PEUQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.

La ciudad

REF: EJECUTIVO DE DARWIN PEREZ CONTRA JORGE VELASQUEZ.

RAD: 2020/00261

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

JORGE GARCIA PABON, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandante, por medio del presente escrito, me permito señor Juez, presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Capital \$24,000,000 m/l.

Intereses adeudados: desde el 23/01/2020, hasta la fecha, han transcurrido 51 meses, que se liquidaran mes por mes según los intereses legales fijados por la entidad competente.

1-. Intereses año 2020:

La tasa anual y final correspondiente a ese año fluctuó así mes por mes desde enero a diciembre:

E-.28,16%= 2,34; F-.28,59%=2,38; M-.28,43%=2,36; A-.28,04%= 2,33; M-.27,29%= 2,27; J-.27,18%= 2,26; J-.27,18%=2,26; A-.27,14%= 2,26; S-.27,14%= 2,26; U-.27,14%=2,26; N-.26,76%= 2,23; D-.26,19%=2,18.

Se multiplica al capital por la tasa final mes a mes:

E-. \$ 561,000; F-. \$ 571,200; M-. \$ 559,200; A-. \$ 559,200; M-. \$ 544,800; J-. \$ 542,400; J-. \$ 542,400; A-. \$ 542,400; S-. \$ 542,400; O-. \$ 542,400, N-. \$ 535,200; D-. \$ 523,200.

Total intereses año 2020.....\$ 6,565,800 m/l

Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Autónoma de Colombia

2-. Intereses año 2021:

E-.25,98%=2,16; F-.26,12%=2,17; M-.26,12%=2,17; A-.28,98%=2,41; M-.28,98%=2,41; J-.29,01%=2,41; J-.28,92=2,41; A-.28,98%=2,41; S-.28,98=2,41; S-.28,55%=2,37; O-.28,55%=2,37; N-.28,55%=2,37; D-.28,65%= 2,38.

Se multiplica al capital por la tasa final mes a mes:

E-.\$ 518,400; F-.\$ 520,800; M-.\$ 520,800; A-.\$ 578,400; M-.\$ 578,400; J-.\$ 578,400; J-.\$ 578,400; A-. \$ 578,400; S-.\$ 568,800; O-.\$ 568,800; N-.\$ 568,800; D-.\$ 571,200.

Total intereses año 2021.....\$ 6, 787,200 m/l

Intereses año 2022

E-.26,49%= 2,20; F-.27,45%= 2,28; M-.27,71%=2,30; A-. 27,71%=2,30; M-.29,71= 2,46; J-.30,60%= 2,55; J-.31,92=2,66; A-. 33,32%= 2,77.

Se multiplica al capital por la tasa final mes a mes:

E-.\$ 528,000; F-.\$ 547,200; M-.\$ 552,000; A-.\$ 552,000; M-.\$ 539,040; J-.\$ 612,000; J-.\$ 638,400; A-.\$ 664,800.

Total intereses año 2022.....\$ 4,633,440

TOTAL INTERESES.....\$ 17,986,440 M/L

GRAN TOTAL.....\$ 41,986,440 M/L

DEL SEÑOR JUEZ, ATENTAMENTE:

JORGE GARCIA PABON.

CC No 85,453,022 Santa Marta.

TP No 80489 CSJ

Señora:

Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por Jorge Morelo Millares contra Carlos Hoyos Herrera con radicación No. 47-001-41-89-004-2019-00306-00.

Asunto: Memorial con el que se aporta liquidación del crédito actualizado.

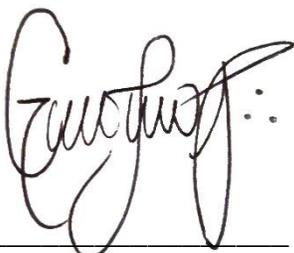
En mi calidad de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de autos, me permito presentar liquidación del crédito actualizado con corte del 25 de agosto de 2022.

INTERESES MORATORIOS				
	\$ 4.000.000,00			
2018	BASE	Tasa diaria	Días	Valor intereses moratorios
ENERO	\$ 4.000.000,00	0,085041%	0	0
FEBRERO	\$ 4.000.000,00	0,086356%	0	0
MARZO	\$ 4.000.000,00	0,084986%	0	0
ABRIL	\$ 4.000.000,00	0,084164%	0	0
MAYO	\$ 4.000.000,00	0,084000%	20	67.200
JUNIO	\$ 4.000.000,00	0,083342%	30	100.011
JULIO	\$ 4.000.000,00	0,082329%	31	102.088
AGOSTO	\$ 4.000.000,00	0,081945%	31	101.612
SEPTIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,081425%	30	97.710
OCTUBRE	\$ 4.000.000,00	0,080685%	31	100.049
NOVIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,080110%	30	96.132
DICIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,079726%	31	98.860
2019	BASE	Tasa diaria	Días	Valor intereses moratorios
ENE.	\$ 4.000.000,00	0,078740%	31	97.637
FEBRERO	\$ 4.000.000,00	0,080959%	28	90.674
MARZO	\$ 4.000.000,00	0,076877%	31	95.327
ABRIL	\$ 4.000.000,00	0,079397%	30	95.277
MAYO	\$ 4.000.000,00	0,079479%	31	98.555
JUNIO	\$ 4.000.000,00	0,079315%	30	95.178
JULIO	\$ 4.000.000,00	0,079233%	31	98.249
AGOSTO	\$ 4.000.000,00	0,079397%	31	98.453
SEPTIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,079397%	30	95.277
OCTUBRE	\$ 4.000.000,00	0,078493%	16	50.236
NOVIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,078219%	30	93.863
DICIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,077726%	31	96.380
2020	BASE	Tasa diaria	Días	valor intereses moratorios
ENERO	\$ 4.000.000,00	0,078219%	30	93.863
FEBRERO	\$ 4.000.000,00	0,077726%	29	90.162
MARZO	\$ 4.000.000,00	0,077890%	31	96.584
ABRIL	\$ 4.000.000,00	0,076822%	30	92.186
MAYO	\$ 4.000.000,00	0,074767%	31	92.711
JUNIO	\$ 4.000.000,00	0,074466%	30	89.359

JULIO	\$ 4.000.000,00	0,077890%	30	93.468
AGOSTO	\$ 4.000.000,00	0,075178%	31	93.221
SEPTIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,075425%	30	90.510
OCTUBRE	\$ 4.000.000,00	0,074356%	31	92.201
NOVIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,073315%	30	87.978
DICIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,065333%	31	81.013
2021	BASE	Tasa diaria	Días	Valor intereses moratorios
ENERO	\$ 4.000.000,00	0,064666%	31	80.186
FEBRERO	\$ 4.000.000,00	0,065666%	28	81.013
MARZO	\$ 4.000.000,00	0,065000%	31	80.600
ABRIL	\$ 4.000.000,00	0,064666%	30	77.599
MAYO	\$ 4.000.000,00	0,064333%	31	79.773
JUNIO	\$ 4.000.000,00	0,064333%	30	77.200
JULIO	\$ 4.000.000,00	0,064333%	31	79.773
AGOSTO	\$ 4.000.000,00	0,064666%	31	80.186
SEPTIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,064333%	30	77.200
OCTUBRE	\$ 4.000.000,00	0,064000%	31	79.360
NOVIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,064666%	30	77.599
DICIEMBRE	\$ 4.000.000,00	0,065333%	31	81.013
2022	BASE	Tasa diaria	Días	Valor intereses moratorios
ENERO	\$ 4.000.000,00	0,066000%	31	81.840
FEBRERO	\$ 4.000.000,00	0,068000%	28	76.160
MARZO	\$ 4.000.000,00	0,068666%	31	85.146
ABRIL	\$ 4.000.000,00	0,070666%	30	84.799
MAYO	\$ 4.000.000,00	0,081287%	31	100.796
JUNIO	\$ 4.000.000,00	0,083835%	30	100.602
JULIO	\$ 4.000.000,00	0,087452%	31	108.440
AGOSTO	\$ 4.000.000,00	0,091287%	25	83.984
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$2.969.326

Para finalizar, al sumar el capital con los intereses moratorios la deuda corresponde a **\$6.969.326 pesos.**

Con respeto y consideración,



Cristian Leone Polo.

C.C. N°1.082.952.062 de Santa Marta.

T.P. N°258.591 del C.S.J.

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra LEINIKER JOSE ROSADO
FREILE

Asunto: Respuesta auto

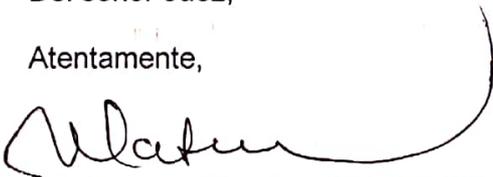
RAD: 2020 – 592

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al auto de fecha 19 de Agosto del 2022, aportando nuevamente la liquidación del crédito realizada por mi poderdante.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299, celular 3008046172
email: mlquintero@outlook.com
Santa Marta, (Magdalena)

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre ROSADO FREILE LEINKER Capital demandado \$ 15,155,960
Cédula 108346**** Interes corriente \$ 174,294
Obligación 4000****000711 Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZAS

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES		TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	04-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 270,540	\$ 270,540	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 297,381	\$ 567,921	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 271,646	\$ 839,567	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 298,761	\$ 1,138,327	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 287,699	\$ 1,426,026	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 295,846	\$ 1,721,873	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 286,154	\$ 2,008,027	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 295,232	\$ 2,303,259	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 296,154	\$ 2,599,413	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 285,857	\$ 2,885,270	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 293,695	\$ 3,178,965	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 287,046	\$ 3,466,011	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 295,526	\$ 3,765,537	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-22	31-ene-22	26.40%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 302,585	\$ 4,068,122	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 282,099	\$ 4,350,221	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 314,898	\$ 4,665,119	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-22	28-abr-22	28.58%	\$ 15,155,960	\$ 174,294	\$ 292,323	\$ 4,957,443	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 15,155,960
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 174,294
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 4,957,443
SALDO TOTAL	\$ 20,287,696